Registro nro.: 2625/19
LEX nro.: FTU 810167/2009/CFC006

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ángela Ester Ledesma como presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejando W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa FTU810167/2009/CFC6 del registro de esta Sala, caratulada "Abraham Musi, Héctor Alfredo s/ recurso de casación", con la intervención del señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y del señor defensor oficial doctor Enrique María Comellas, por la defensa de Alejandro Augusto Brito, Víctor Hugo Brito, Sandra Elizabeth Abascal Ana Lucía Goveto y Alejandro Augusto Martoni, de la señora defensora oficial doctora Graciela Galván por la defensa de Hugo Jorge Tarifa y de los doctores Silvia Furque de Morfil y Guillermo Di Lella por la defensa particular de Javier Francisco Abascal.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, Yacobucci y Slokar.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el Ministerio

Público Fiscal y las defensas contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2018 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán que dispuso: "I) NO HACER LUGAR al planteo de exclusión probatoria incoado por la defensa de Alejandro Augusto Martoni con la adhesión de otras defensas técnicas, conforme lo considerado. II) CONDENAR a PEDRO JOSÉ TOMÁS de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual término que el de la condena y COSTAS por ser autor voluntario y responsable de los delitos de uso de documentos falsos destinados a acreditar la identidad de las personas y/o automotores (artículo 296 en relación al artículo 292 segundo párrafo del Código Penal) y falsificación ideológica (artículo 293 del Código Penal) en reiteradas oportunidades, en concurso real, conforme se considera (artículos 55, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Atento al tiempo de detención cumplido y a la sujeción temporal prolongada al proceso penal, TÉNGASE POR CUMPLIDA LA PENA sin perjuicio de su anotación en los registros pertinentes una vez que adquiera firmeza, conforme se considera. III) CONDENAR a HÉCTOR ALFREDO ABRAHAM MUSI, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de funciones públicas por CUATRO AÑOS y COSTAS por ser autor voluntario y responsable de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal) y falsificación ideológica (artículo 293 del Código Penal) ambos en concurso ideal y en reiteradas oportunidades, en concurso real, conforme se considera (artículo 54, 55, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). TÉNGASE POR CUMPLIDA LA PENA, conforme lo considerado. IV) CONDENAR a HUGO JORGE TARIFA de las condiciones personales que constan en

autos, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual término que el de la condena, INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de funciones públicas por CUATRO AÑOS y COSTAS por ser autor voluntario y responsable de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal) y falsificación ideológica (artículo 293 del Código Penal) ambos en concurso ideal y en reiteradas oportunidades, en concurso real, conforme se considera (artículos 54, 55, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). TÉNGASE POR CUMPLIDA LA PENA, conforme lo considerado. V) CONDENAR a ALEJANDRO AUGUSTO MARTONI a de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS por ser partícipe necesario del delito de falsificación ideológica (artículo 293 del Código Penal segundo párrafo) en reiteradas oportunidades, en concurso real, conforme se considera (arts. 55, 45, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal y 531 el Código Procesal Penal de la Nación). TÉNGASE POR CUMPLIDA LA PENA, conforme lo considerado. VI) CONDENAR a FRANCISCO JAVIER ABASCAL de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS por ser partícipe necesario del delito de falsificación ideológica (artículo 293 del Código Penal) conforme se considera (artículos 45, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). TÉNGASE POR CUMPLIDA LA PENA, conforme lo considerado. VII) CONDENAR a FERNANDO EDUARDO ESCOBAR de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS por ser autor voluntario y responsable del delito de encubrimiento (artículo 277, 45, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal y 531 del Código Procesal

Penal de la Nación). TÉNGASE POR CUMPLIDA LA PENA, conforme lo considerado. VIII) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA a VÍCTOR HUGO BRITO, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados, conforme se considera (artículo 3º del Código Procesal Penal de la Nación)."

Los recursos de las defensas fueron admitidos a fs. 14.542 y los del Ministerio Público Fiscal fueron parcialmente admitidos a fs. 14.540/14.541.

Con fecha 23 de octubre del corriente se celebró la audiencia que prescribe el artículo 468 del CPPN, oportunidad en que la defensora oficial Juan Marco presentó breve notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. Recurso de la defensa de Francisco Javier Abascal

El recurrente sostuvo que la sentencia carece de la fundamentación exigida por el artículo 123, CPPN.

Alegó que al concluir el alegato el Ministerio Público Fiscal, el acusador sostuvo la figura del artículo 296, CP y que en el caso nunca se demostró que Abascal hubiera utilizado documentos adulterados, siendo que el Tribunal finalmente condenó por el delito previsto en el artículo 293, CP.

Aclaró que las manifestaciones plasmadas en un escrito de denuncia ante una Fiscalía de Instrucción no constituyen las declaraciones a las que alude el artículo 293, CP pues la Fiscalía tiene el deber de investigar los hechos denunciados.

Precisó que durante el juicio no se pudo acreditar su participación en los hechos.

Subrayó que en el caso se violó el principio de culpabilidad pues no se pudo vincular a su asistido con los hechos reprochados.

Expuso que la sentencia es arbitraria en lo que refiere a la valoración de la pruebas.

Asimismo, se agravió por la duración excesiva del proceso afirmando que los jueces sostuvieron que se había afectado el plazo razonable pero que aún así la calidad de funcionarios justificaba la solución incriminatoria.

Aclaró que además, su defendido nunca ocupó cargos públicos y que las circunstancias personales no son transferibles.

Aclaró que la causa lleva más de 15 años lo cual es demostrativo de los años de inactividad del caso.

Citó jurisprudencia afín a su posición.

Hizo reserva del caos federal y solicitó el sobreseimiento de Abascal por insubsistencia de la acción penal.

b. Recurso de la defensa de Pedro Tomás y Héctor Alfredo Abraham Musi

El recurrente señaló que si bien se reprochó a Tomás ser el autor de la falsedad ideológica, en la sentencia no se especificó cuál fue la acción concreta reprochada.

Expuso que la inserción de documentación falsa es sólo aplicable a funcionarios y que si se quiso aplicar el verbo típico "hacer insertar" ello nunca fue fundado.

Refirió que los hechos del caso se encuentran relatados de manera general, sin indicaciones expresas sobre tiempo y lugar.

Efectuó diversas consideraciones en orden a los oficios librados afirmando que las acciones resultan atípicas.

Alegó que en el caso el imputado no actuó con dolo y que no existen las pretendidas inserciones falsas.

En relación con Abraham Musi sostuvo que la

atribución de los hechos violó el principio de culpabilidad pues se basa meramente en un supuesto de responsabilidad objetiva.

Sostuvo que al momento de valorar la prueba, el Tribunal se alejó del sentido común y la lógica al no adecuar sus razonamientos a la realidad burocrática ni a la estructura organizativa de la Fiscalía de Instrucción a cargo de Abraham Musi.

Precisó que los jueces debieron adecuar su análisis según las reglas de la imputación objetiva teniendo en cuenta el principio de confianza y la prohibición de regreso.

Calificó de arbitraria la sentencia, postuló que se haga lugar al recurso y que se absuelva a los imputados por atipicidad de la conductas.

Hizo reserva del caso federal.

c. Recurso de casación deducido por la defensa de Hugo Tarifa

El impugnante expuso que la sentencia carece de motivación suficiente con relación a las conductas atribuidas y a las calificaciones legales escogidas.

Subrayó que los hechos son atípicos y que en el caso no existió el dolo requerido por la figura atribuida, siendo que Tarifa, en su calidad de prosecretario lego, actuó en base a la confianza de su ámbito de trabajo.

Aclaró que el imputado no tenía motivos para dudar sobre las decisiones que, a través de oficio, se adoptaban en la Fiscalía.

Postuló que se aplique la prohibición de regreso y el principio de confianza y aclaró que en el caso no existen inserciones falsas pues las órdenes verbales existieron basadas en la "práctica tribunalicia".

También sostuvo que los oficios no debían probar ningún hecho, tal como lo exige la figura reprochada.

Calificó de arbitraria la sentencia y puntualmente se agravió de la condena en orden a los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Sostuvo que la pena es arbitraria, pues más allá de que se la tuvo por cumplida, se le impuso una sanción que generó "un halo de inevitable criminalización secundaria, que reclama la necesaria fundamentación de la grave sanción impuesta" (fs. 14.747vta.)

Postuló que se haga lugar al recurso, que se absuelva a su defendido e hizo reserva del caso federal.

d. Recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal

En lo atinente a los tópicos por los que se admitió la vía deducida por el Fiscal, dicho Ministerio se agravió de que se tuviera por cumplida la pena tomando en consideración el tiempo transcurrido en el procedimiento.

Al respecto señaló que "no se explica cómo el voto de la mayoría trastoca este tiempo procesal en la remisión de la pena que se hace a los condenados por la misma sentencia, en violación a las normas constitucionales, pues solamente el presidente de la Nación está facultado para indultar y conmutar penas…la única posibilidad de condicionar el cumplimiento de la pena restrictiva de la libertad está contemplada en el art. 26 del Código Penal de la Nación y se restringe a los casos de primera condena a pena de prisión que exceda de tres años, que no es el supuesto de autos" (fs.14.761vta.)

Por otra parte, se agravió de que los jueces no aplicaran la figura de lavado de activos por la cual el Ministerio Público Fiscal requirió condenas.

Aclaró que "en el presente caso se logró demostrar que los bienes inyectados en el comercio provenían de actividades criminales, a través de evidencias tanto directas como indirectas, pero en definitiva objetivas y suficientes. Para ello basta con remitirnos a las autorizaciones para circular otorgadas mediante instrumentos públicos ideológicamente falsos (delito precedente), para otorgar apariencia de legalidad a las camionetas que se pretendía reinsertar en los estratos económicos (lavado de bienes)" (fs. 14.764)

Con relación a Víctor Hugo Brito Brito el acusador público sostuvo que la sentencia es infundada pues no consta en el voto de los jueces las razones o fundamentos en que se basaron para tomar la decisión desvinculante respecto del nombrado.

Postuló que se haga lugar al recurso, se anule la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio.

Hizo reserva del caso federal.

e. Término de oficina

Durante el término de oficina, se presentó el Ministerio Público Fiscal y calificó de arbitrarias las absoluciones dictadas.

Con referencia al agravio sobre afectación del plazo razonable consideró que no se encuentra lesionado en atención a que las actuaciones son complejas, existen múltiples imputados y se registraron diversas diligencias probatorias, a lo que agregó la reiterada y constante actividad recursiva e incidental de las distintas defensas.

Reiteró, por lo demás, los agravios expuestos en el recurso del fiscal de juicio.

Por su parte, la defensa de Alejandro Augusto Brito, Sandra Elizabeth Abascal y Ana Lucía Govetto, sostuvo que el Fiscal ante esta instancia aludió a dichas absoluciones,

cuando en realidad el recurso fue rechazado en orden a esa decisión, no encontrándose habilitado.

En relación a la situación de Martoni, afirmó que el recurso debe ser declarado inadmisible pues no satisface la limitación objetiva del artículo 458 inciso 2, CPPN en la cual se autoriza al fiscal a recurrir la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

En el caso, el fiscal requirió una pena de tres años de prisión y el Tribunal condenó al nombrado a dicha pena, razón por la cual no está procesalmente habilitado para recurrir la condena.

Aclaró que además, el fiscal carece de interés en recurrir pues Martoni estuvo detenido en prisión preventiva desde el 17 de marzo de 2004 hasta el 17 de noviembre de 2005, motivo por el cual aún admitiendo el agravio fiscal (que no se tenga por cumplida la pena), el imputado mantendría su libertad en términos de libertad condicional, de modo que no subsistiría ningún tipo de agravio desde la posición del acusador.

Con relación a la absolución de Víctor Hugo Brito alegó que resulta fácticamente imposible endilgar al imputado una participación necesaria en el delito de lavado de activos pues los hechos resultan incompatibles con los presupuestos que exige dicho tipo penal.

Precisó que las operaciones de venta investigadas no tenían posibilidad de producir efectos frente a terceros, por lo que jamás hubieran podido adquirir la apariencia de lícitos, ya que nunca se hubiera podido formalizar la transmisión del dominio.

También señaló que los elementos probatorios

invocados por el fiscal en su recurso resultan insuficientes para afirmar la participación de Brito en el hecho.

Por todo ello, postuló el rechazo del recurso fiscal.

-III-

a. Hechos probados y valorados por el Tribunal

Conforme surge de la sentencia, el Tribunal tuvo por acreditado que "en la Fiscalía IV° de Instrucción, a cargo, a la fecha de los hechos, de Abraham Mussi, se libraron las aludidas certificaciones contenidas en la carpeta N° 10 sin que existiera trámite procesal que les diera sustento, conforme dijera el interventor judicial asignado a la Fiscalía IVa. Dr. Lezana Flores, respecto a la ausencia material y electrónica en el sistema Lex Doctor, de los aludidos trámites."(fs. 14.651)

"El funcionamiento de la Fiscalía por medio del funcionario de ley, Dr. Abraham Mussi, su Prosecretario Tarifa y el empleado Martoni, proporcionaron a José Tomás y las personas que este indicaba un instrumento que los autorizaba a circular libremente, en algunos casos (Escobar y Tomás), a trasladar el vehículo desde la ciudad de Buenos Aires hasta el Palacio ubicado en el Pasaje Vélez Sarsfield de nuestra ciudad." (fs. 14.651)

"Las actuaciones cumplidas por la Corte Suprema de Justicia de la provincia, al efectuar una investigación a través de su Dirección de Asuntos Judiciales concluyó, como se ha dicho arriba (fs. 7254) que las causas carecían de número de registración de Mesas de Entradas y que la clave con la que se había generado el escrito relativo a la autorización, correspondía al usuario 'Domingo García' quien a deponer frente al Tribunal expresó que no tuvo ninguna intervención en las causas 'Talavera' o 'Abascal Sandra', corroborando que las causas mencionadas no se encontraban en el sistema ni tampoco

físicamente instruidas con la sola excepción de la carátula y las órdenes libradas." (fs. 14.651 y vta.)

"En relación a Musi y Tarifa, como autores de falsificación ideológica y en razón del cargo de funcionario público con deberes atribuidos por la organización institucional a la cual pertenecían en abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, en concurso ideal, con la confección de los instrumentos referidos, en tanto la factura de los últimos fue posible gracias al carácter de funcionarios públicos, a los medios que el propio Poder Judicial de la Provincia les había otorgado en función de la labor que debían cumplir, resultando esperables para ambos la realización de conductas inherentes a las funciones que desempeñaban, enmarcadas siempre en el estricto orden que la Constitución Nacional y Provincial establecen." (fs. 14.651 y vta.)

"En relación a Tarifa, su intervención aparece comprobada con la presencia de los documentos y autorizaciones aludidos. En lo demás, al igual que lo anterior, su conducta atentaba contra los deberes de un funcionario público." (fs. 14.652)

"En relación a Martoni, reconocemos su participación en los hechos, vinculados a la falsificación ideológica, en tanto como se ha probado, la relación que mantenía (escuchas telefónicas) con Pedro Tomás contenía la gestión de dichas autorizaciones en la Fiscalía. La posibilidad del dictado del acto, contó con este mediador que permitía el acercamiento a Tomás, quien proveía de los
datos referidos a los vehículos adquiridos por importación sin documentación en regla o de otros presumiblemente objetos de robo, en tanto se encontraban con adulteraciones en el

número de motor o chasis." (fs. 14.652 y vta.)

"En cuanto a Pedro Tomás, la documentación del aludido secuestro constitutivo de las 25 carpetas, y en particular, en los formularios de pedidos de informes de inscripciones registrales y los boletos de compra ventas obrantes, se advierte la habitualidad de las operaciones efectuadas por el acusado." (fs. 14.652 vta.)

"Las actuaciones efectuadas por Gendarmería y otras fuerzas en la prevención, que advirtieron la circulación de autos 'mellizos' y otros con adulteración en la documentación, cédulas apócrifas, placas falsas o en los números de identificación de motores y chasis, se relacionan, en todos los casos, con la intervención de Pedro Tomás." (fs. 14.652 vta.)

"Está probado y reconocido por el acusado la actividad de venta de automotores que desarrolló preferentemente a lo largo de su vida, como así también que al momento de ocurrencia de los hechos, las operaciones que realizaba en un alto porcentaje tenían por objeto automóviles que provenían de hechos ilícitos, ya sea por haber sido introducidos al país sin los instrumentos legales respaldatorios o porque habrían sido denunciados como robados con el consecuente déficit de la documentación que quienes compraban los vehículos en tales condiciones, necesitaban para circular. De allí la estrategia de solicitar las autorizaciones judiciales. Y de allí también que se valiera de cédulas apócrifas para entregar a sus clientes. El valor de compra de los bienes, seguramente ventajoso, para quienes los adquirieron, no importa una disminución de responsabilidad por parte del autor de los ilícitos." (fs. 14.652vta. y 14.653)

"En el caso de Javier Abascal, como dijo el Fiscal en su alegato final, la prueba pericial respecto a sus firmas, que ha concluido que no le pertenecen, solo indica una mayor

responsabilidad para Tomás y los autores directos de la falsificación ideológica del documento, en tanto estos se habrían encargado de gestionarlos. Tampoco puede considerarse una eximente el hecho de que Tomás haya sido sorprendido en la camioneta Toyota con una autorización brindada a favor de su cuñado Abascal." (fs. 14.653)

"En relación a Fernando Escobar, conforme la acusación Fiscal se tuvo por probado la oportunidad concreta en la que se movilizaba en un vehículo en el que exhibió una constancia de depositario autorizado a circular extendida por Hugo Tarifa. Ese hecho ocurrió el día 03 de octubre de 2003 en la provincia de Córdoba por un control oficial vial." (fs. 14.653vta.)

"En cuanto a Víctor Hugo Brito, la prueba producida en el debate que emerge de las conversaciones telefónicas mantenidas con Tomás, como así también el llamativo uso de una camioneta con datos de identificación adulterados que provenía del taller de Tomás, para realizar diligencias en su carácter de funcionario miembro de la Policía Federal Argentina, no resultan suficientes para una condena en el caso, ya que el Tribunal entendió que no se había probado el delito de lavado. Tampoco alcanza para una condena por encubrimiento, en mérito que fue acusado en carácter de partícipe, es decir por haber realizado un aporte en el hecho de otro, si ese hecho principal no fue comprobado, en mérito a LA DUDA como elemento objetivo y no como mera íntima convicción, debe se beneficiado por el principio consagrado en el artículo 3 del CPPN y en consecuencia recibir su absolución." (fs. 14.554)

b. Antecedentes del caso

Previo a todo, teniendo en cuenta que la defensa ha formulado un planteo de plazo razonable, por su carácter

preliminar, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones más relevantes del caso para dar respuesta a dicho agravio.

Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 13 de junio de 2003 a raíz del procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional con motivo del secuestro de un vehículo cuya documentación era falsa.

A partir de allí comenzó la realización de diversas medidas investigativas como allanamientos, secuestros, declaraciones testimoniales, pericias sobre la documentación y vehículos secuestrados y prueba documental. Durante ese período también se recibió declaración indagatoria a los imputados y se fueron resolviendo sus respectivas situaciones procesales.

El 6 de julio de 2007 el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio del caso en orden a Fernando Zelarayán, Carolina Andrea Rizzo, Hugo Gerónimo Lazarte, Leonardo Armando Rodríguez, Pedro Tomás, Sandra Elizabeth Abascal, José Navarro, Roberto Zelarayán, Francisco Abascal, Fabio Simionato, Eduardo Valdivieso, Ana Lucía Govetto, Víctor Chimale, Ángel Argañaraz, Fernando Escobar, Rodolfo Villegas, Eduardo Arce Garma, Hugo Tarifa, Alejandro Martoni, Héctor Abraham Musi y Víctor Hugo Brito; y por otros imputados postuló la desvinculación en los términos del artículo 336 del CPPN (fs. 11.865/ 11925).

Las defensas opusieron diversos planteos y excepciones y, con fecha 23 de mayo de 2008 el juez instructor dispuso clausurar la causa y elevarla a juicio (fs. 12.087/12.157)

Esta decisión fue apelada por las defensas y con fecha 14 de agosto de 2009 la Cámara de Apelaciones de Tucumán confirmó lo decidido por el juez (cfr. fs. 12.270/12.273)

El 22 de septiembre de 2009 el juez ordenó remitir

las actuaciones al Tribunal Oral, que fueron entregados en etapas para facilitar el control de la documentación (cfr. 12.282). La causa fue finalmente recibida en el Tribunal el 1 de febrero de 2010.

A raíz de un planteo de la defensa oficial para que intervenga la justicia provincial, el 3 de junio de 2010, los jueces resolvieron declarar la competencia de la justicia federal (cfr. fs. 12.381/12.397); el 6 de julio de 2010 se aceptó la excusación de uno de los magistrados (fs. 12.429) y se citó a las partes a juicio en los términos del artículo 354, CPPN (fs. 12.430vta.) El 9 de marzo de 2011 el fiscal ofreció prueba y las defensas dedujeron diversos planteos de prescripción, falta de acción y suspensión del juicio a prueba a lo largo del procedimiento mientras la causa estuvo a conocimiento del Tribunal Oral de Tucumán.

El 18 de abril de 2011, se proveyó la prueba y nuevamente las partes articularon diversos planteos y recurrieron las decisiones adoptadas con relación a ellos.

El 16 de mayo de 2011 el Tribunal resolvió separar los juicios de cinco imputados a fin de evitar las demoras que ocasionaría la tramitación de los recursos de casación deducidos en orden a los planteos de prescripción, a los imputados no recurrentes.

Contra dicha decisión el fiscal dedujo recurso de casación alegando que el fraccionamiento del caso produce un quiebre en la correspondencia entre acusación y sentencia. El recurso fue declarado inadmisible.

Finalmente, el 23 de junio de 2011 el tribunal fijó fecha de audiencia (fs. 13.252/13.255) sólo respecto de un grupo de imputados, decisorio que fue recurrido por el Ministerio Público Fiscal pues dicha decisión implicaba una escisión del

caso (cfr. fs 13.258/13.259). El Tribunal hizo lugar a la reposición intentada por el fiscal (fs. 13.289/13.291).

El 22 de diciembre de 2017, el Tribunal fijó fecha del debate oral para los días 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de abril de 2018, que fue notificado a las partes. El juicio comenzó el 11 de abril de 2018. El 7 de junio de ese año se dictó la sentencia traída a recurso.

c. Del marco para resolver el planteo de plazo razonable

He tenido ocasión de expedirme con relación a diferentes planteos de plazo razonable y en función de las consideraciones efectuadas a lo largo del tiempo, surge la necesidad de brindar ciertas precisiones.

En primer lugar, he de señalar que el análisis sobre la posible afectación del plazo razonable supone una selección fundada sobre qué hechos se consideran relevantes y cuáles son tratados como irrelevantes para la decisión del caso.

Esta tarea del juzgador, que indefectiblemente requiere de los argumentos de las partes, resulta imprescindible a la hora de decidir y sentar un precedente, pues esa identificación y categorización de los hechos dotará de legitimidad a lo decidido, alejándola del terreno de la arbitrariedad y la discrecionalidad. (Goodhart, Arthur L., "Determining the *ratio decidendi* of a case", The Yale Law Journal, Vol. 40, nro. 2 (dec. 1930), p. 161-183)

En este contexto de fijación de estándares con potencialidad de ser aplicados a casos ulteriores, es imprescindible no perder de vista un principio básico de la administración de justicia: los casos similares deben ser decididos de manera similar, en pleno resguardo del derecho a la igualdad. (Cross, Rubert, Harris, J. W., "El precedente en el derecho inglés", Marcial Pons, Barcelona, 2012)

Al mismo tiempo, la construcción de la decisión no

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

puede soslayar que el precedente (independientemente de si se adscribe a su obligatoriedad, obligatoriedad atenuada o si se la niega), significa un aporte a la seguridad jurídica y previsibilidad del sistema de justicia, al fortalecimiento institucional, una limitación al poder del Estado y un enfoque racional en el uso de los recursos (Marinoni, Luiz Guilherme, "La ética de los precedentes, Palestra, Lima 2017, p. 89 y ss.).

Los fundamentos detrás de la noción de precedente suponen abordar con el máximo celo y atención los hechos del caso para la construcción de una *ratio decidendi* que satisfaga tales principios.

d. De la doctrina consolidada sobre plazo razonable

En diferentes oportunidades tuve ocasión de afirmar que "(a)sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado..." (Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

El cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

El instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas (cfr. "Programa de Derecho Criminal", Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175).

De esta manera, habrá que observar en cada caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3.c del PIDCyP).

Al respecto, conviene recordar que el principio constitucional de "defensa en juicio", conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N., "*incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal*"*(Fallos 272:188; 300:1113)*.

Así, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en el precedente "Losicer", que *"el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8* [de la C.A.D.H.], *constituye…una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre*

otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "König", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)." ("Losicer", Fallos 335:1126)

Agregó allí nuestro Máximo Tribunal, *"Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años."* (del precedente "Losicer" antes citado).

e. Algunas consideraciones en orden a casos particulares

Sentada la doctrina aplicable, interesa precisar que los parámetros para la evaluación del plazo razonable dependen de las características de cada caso y de sus particularidades. En la elaboración de un criterio para aplicar, se han presentado diversos escenarios que me han llevado a fijar ciertos alcances a los lineamientos antes enunciados.

Por caso, en la causa FCP 53030004/2004/3/CFC1

caratulada "Menem, Carlos Saúl s/recurso de casación", resuelta el 3 de agosto de 2017, registro 990/17 de la Sala II, donde se investigaban, en esencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjeron las explosiones en la Fábrica Militar de Río Tercero, Provincia de Córdoba, acaecido el día el día 3 de noviembre de 1995, consideré que a más de veintiún años de ocurridos los sucesos investigados, sin que la situación procesal de los imputados hubiera superado la etapa preliminar de las actuaciones, se había menoscabado notablemente el plazo razonable.

En dicha ocasión, añadí que "En el contexto observado, se advierte claramente que en la actualidad, luego de transcurrido tan prolongado lapso desde aquella época (año 1995), la situación procesal de Carlos Saúl Menem y Martín Antonio Balza, perdura en una suerte de total incertidumbre. Si bien, los episodios ventilados en el caso han tenido gravísimas consecuencias, e implicó la producción de múltiples elementos de convicción que, de por sí, generaron una dilación mayor que el que podría insumir una causa de características sencillas, lo determinante aquí para dilucidar el tema sometido a consideración del Tribunal es que, como se indicó anteriormente, pasadas más de dos décadas de acaecidos aquellos trágicos episodios, luego de los alongados períodos supra marcados, el estado procesal de los incusos en dicha etapa inicial, permanece indefinido."

En otras actuaciones (causa 1505/2013 del registro de esta Sala, caratulada "Alderete, Víctor Adrián s/ recurso de casación") entendí que no se encontraba afectado el derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable en función de los "graves y múltiples hechos denunciados en la causa que involucran la posible intervención de funcionarios públicos, que dieron lugar a sucesivas medidas de prueba (muchas de ellas de complejidad técnica, como ser, pericias

contables) orientadas a determinar la real ocurrencia de los sucesos y al establecimiento de los autores de la defraudación por administración fraudulenta contra el INSSJP."

Asimismo, en dicha sentencia evalué que la totalidad de las maniobras presuntamente ilícitas atribuidas al imputado en calidad de Presidente del Directorio del INSSJJP constituye una única conducta de administración fraudulenta por tratarse de un delito continuado. Siendo ello así, la multiplicidad de acciones que conforman dicha unidad de acción que han sido centralizadas y unificadas —por aplicación de dicha doctrina-, justifica entonces el alongado curso de la investigación, máxime cuando se trata de maniobras de alta complejidad.

En esa ocasión concluí que la duración total del procedimiento, no se observa una prolongación indebida —de acuerdo a las especialísimas circuntancias del caso-, máxime cuando la causa se encuentra actualmente en trámite ante el Tribunal Oral que habrá de realizar el juicio oral y público contra los imputados."

En otro caso, CFP5926/2004/TO1/CFC1 caratulada "Menem, Carlos Saúl y otros s/ recurso de casación", del 12 de octubre de 2018, registro 1612/18 de la Sala II, donde se investigaba que entre los años 1989 a 1999, el ex presidente Menem en ejercicio del cargo durante dos períodos, habría llevado adelante una maniobra que consistió en la sustracción sistemática y de manera continua de caudales públicos cuya administración estaba a su cargo, efectué diversas consideraciones en orden al *contexto* de los sucesos investigados.

Al respecto sostuve que "Es necesario precisar que, en relación a la maniobra imputada, dada su extensión y características en tanto se reprochan hechos de corrupción que

transcurrieron por más de 10 años en las más altas esferas de Poder Ejecutivo Nacional, entiendo que es necesario no omitir un análisis de *contexto*."

Allí expuse que la dispersión de las investigaciones y de la información disponible, impide que la sociedad pueda conocer de manera adecuada la conformación orgánica del grupo ilegal, sus dimensiones criminales y aquéllas de orden social y político.

Y añadí que "en la justicia federal persiste un modelo de funcionamiento institucional anclado en formas poco transparentes, antiguas, secretas que aún no se ha hecho cargo del reclamo social de mayor transparencia y eficacia; sobre todo en los casos que involucren a funcionarios públicos."

Precisamente, en ese *contexto* de análisis es que abordé el tratamiento de las cuestiones planteadas, teniendo especialmente en cuenta también las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en materia de corrupción (Convención Interamericana contra la Corrupción-ley 24.759- y Convención de las Naciones Unidad contra la Corrupción —ley 26.097-).

En esa ocación, la *ratio decidendi* para rechazar el planteo de plazo razonable de las defensas se basaba en que nos hallábamos frente a un caso, cuya complejidad estaba dada por la multiplicidad de hechos y de sujetos implicados (en esos términos lo define, precisamente, el art. 366 del Código Procesal Penal de Costa Rica).

De igual modo, evalué que los hechos investigados involucraban la posible participación de funcionarios públicos en casos de corrupción, con una afectación del erario público. Esta circunstancia fue especialmente considerada en dicha sentencia teniendo en cuenta el interés de los bienes en juego y el hecho de que se había adoptado una sentencia definitiva que brindaba una respuesta a la sociedad sobre lo ocurrido. Todo ello, de conformidad con los estándares de la Convención

Interamericana contra la Corrupción antes citada.

En esa oportunidad, resalté que se había realizado el juicio oral y público y se había dictado la condena de los imputados, extremos que a mi modo de ver, resultaron de suma importancia en orden al agravio sobre plazo razonable y que me permitió distinguirlo de otros casos en los cuales las investigaciones se encuentran en curso y sin un pronunciamiento sobre el fondo del caso, tal como había considerado al votar en el caso FCP 53030004/2004/3/CFC1 caratulado "Menem, Carlos Saúl s/recurso de casación", inicialmente citado.

En el caso mencionado, se evaluó que la sentencia condenatoria resultaba ser un elemento trascendental para considerar, aunque no el único, pues también se realizó un análisis de contexto –en los términos indicados más arriba- vinculado con la consideración de *maniobras de corrupción complejas, con pluralidad de intervinientes que se habrían desarrollado en un ámbito institucional de máxima jerarquía*.

f. Algunas precisiones en materia de plazo razonable a raíz de los precedentes sentados

Teniendo en cuenta las consideraciones antedichas, resulta oportuno resaltar en lo referente a la *ratio decidendi* sentada y que fuera reseñada al inicio de este voto que la consideración sobre la complejidad de un caso requiere un análisis de *contexto* en los términos explicados.

En lo que refiere al análisis global del procedimiento, corresponderá en este punto considerar el grado de avance del caso con especial atención al momento en que la causa es analizada, debiendo merituarse si la causa aún permanece en la fase de investigación o si se ha dictado sentencia condenatoria, aunque –insisto- este elemento si bien

es un hecho relevante, no es el único que debe tenerse en cuenta pues subsiste la necesidad de abordar los otros hechos relevantes del caso (complejidad, análisis de contexto, actividad de la autoridades, etc.).

El suma, el análisis de plazo razonable supone una selección fundada de los hechos relevantes y la justificación de esta ponderación debe ser expuesta de manera expresa por el juez. Además, al analizar los hechos es imprescindible atender a la complejidad del caso (que incluye un análisis de contexto de los hechos cuando así se justifique), la conducta del imputado, la actividad de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento (que supone considerar el grado de avance del procedimiento y su posible definición al momento de resolver la controversia).

He de insistir en que sólo uno de estos aspectos no será suficiente para definir el caso, sino que resulta imprescindible el análisis conjunto de todas las variables.

g. Del análisis del caso

Ahora bien, en primer lugar cabe destacar que las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 13 de junio de 2003. Las figuras reprochadas son el uso de documentos falsos destinados acreditar la identidad de las personas y/o automotores y falsedad ideológica (art. 296 en función del 292 segundo párrafo y 293, CP).

Nótese, que la investigación se alongó por un período de 4 años, aunque no se llevaron a cabo diligencias de complejidad pues la prueba incorporada consiste en documental, testimonial, pericial orientada a determinar si los documentos y oficios secuestrados resultaban apócrifos, escuchas telefónicas y pericias sobre los vehículos secuestrados. Claramente, no versaban sobre tópicos complejos o confusos que ameritaran tal demora pues referían únicamente a falsedades documentales sin complejidad.

Cabe destacar que el fiscal requirió la elevación a juicio con fecha 6 de julio de 2007 y luego de diversos planteos y recursos, el juez instructor clausuró la investigación el 23 de mayo de 2008.

También interesa señalar que el juez ordenó elevar la causa al Tribunal Oral el 22 de septiembre de 2009, pero esta remisión se realizó por etapas para facilitar el control de la documentación (fs. 12.282), de modo que la causa fue efectivamente recibida ante el Tribunal Oral el 1° de febrero de 2010. Entonces, solo la remisión física del expediente insumió más de 4 meses.

Por otra parte, cabe señalar que el 6 de julio de 2010 se citó a las partes a juicio y el fiscal ofreció prueba el 9 de marzo de 2011. El 23 de junio de 2011 el tribunal fijó fecha de audiencia (fs. 13.252/13.255), decisorio que fue recurrido por el Ministerio Público Fiscal pues dicha decisión implicaba una escisión del caso dado que no incluía a todos los imputados (cfr. fs 13.258/13.259).

El Tribunal hizo lugar a la pretensión fiscal (fs. 13.289/13.291). A partir de este momento, las partes realizaron diversos planteos de prescripción y el 22 de diciembre de 2017 se fijó fecha de debate.

De modo que cuando el Tribunal había fijado fecha de debate, fue a raíz del planteo del fiscal que se dejó sin efecto y que culminó con la demora en la nueva fijación de la audiencia, que ocurrió **5 años después.**

Al realizar un análisis global se observa que el tiempo que insumió al Tribunal para fijar fecha de juicio superó inclusive todo el tiempo que duró la investigación.

El caso estuvo a conocimiento del Tribunal oral un total de **8 años**, período que excede los montos de pena para

las figuras reprochadas y un **total de 16 años** de trámite hasta la actualidad.

Tal es así que el propio tribunal consideró afectado el plazo razonable al afirmar que "valorado el espacio de tiempo ocurrido entre la suspensión de la audiencia fijada en primer término, el día 14 de septiembre de 2011, hasta el día 11 de abril de 2018, a la luz de los principios de la lógica y sana crítica racional, que se imponen al juzgador al resolver cada una de las cuestiones sometidas a su decisión, no puede ser considerado razonable, atento la ausencia de complejidad que el estado de la causa representaba en ese momento...de todo lo aquí expresado, se arriba a la conclusión de que asiste razón a los letrados de la defensa, en cuanto a que corresponde declarar que existió violación a la garantía del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, lo que así se declarara" (fs. 14.687)

La falta de complejidad no solo se verifica en lo atinente al estado de la causa una vez arribada a la etapa de juicio, sino que los hechos investigados tampoco pueden ser considerados complejos. Insisto, se trata de falsedades documentales de extrema sencillez y la sola repetición de hechos no convierte en complejas las maniobras.

Al respecto, la Comisión IDH en el informe No. 86/09, CASO 12.553, "Jorge, José y Dante Peirano Basso República Oriental del Uruguay" del 6 de agosto de 2009, sostuvo que "la complejidad del caso se deber medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria. Como contrapartida, la diligencia de las autoridades judiciales debe ser analizada a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa." (párrafo 129)

También analizaron los magistrados del Tribunal de juicio en la sentencia impugnada, la conducta de las partes,

subrayando que no sólo las defensas sino también el Ministerio Público Fiscal efectuaron diversos planteos que fueron alongando los tiempos (nótese que fue el propio fiscal quien postuló la suspensión de la primera audiencia de juicio fijada).

Al respecto cabe señalar que si bien se efectuaron múltiples planteos mientras la causa estaba a conocimiento de los jueces del Tribunal oral, no se puede afirmar de manera objetiva que éstos se basaran en abusos, fraudes, engaños o ardid en el ejercicio de esas acciones y pretensiones. Además, no se verificaban obstáculos para que los jueces avanzaran con la fijación del juicio independientemente del estado de las incidencias formadas. Por ello, no puede concluirse que las presentaciones puedan ser consideradas objetivamente dilatorias, ni por su contenido y tampoco por las alternativas con que contaban los jueces de actuar de otra manera.

Pero además, si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil —tal como ocurre en la especie, de acuerdo con todo lo expuesto-, el Estado debe responder por ello. Dicho extremo surge de la doctrina del caso "König", sentencia del 26 de junio de 1978 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, receptada en el voto del doctor Ricardo Lorenzetti en la causa "Arisnabarreta" (Fallos 332:2159) y que se verifica en el caso analizado de forma global.

Sobre la actividad de las partes se ha expedido recientemente el máximo Tribunal afirmando que "esta Corte Suprema reiteradamente ha puesto énfasis en que, con excepción del supuesto de una actividad defensista fundadamente calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado" ("Goye", Fallos 340:2001).

En el caso "Goye" citado, el Tribunal rememoró que en "Mattei" (Fallos 272:188) se sostuvo que como la garantía de defensa en juicio ha sido arbitrada fundamentalmente en favor del imputado, el avance del proceso queda a cargo de los órganos específicamente instituidos al efecto y sus deficiencias no pueden serles endilgadas al imputado. Del mismo modo, en "Barra" (Fallos 327:327) se reputó de inaceptable justificar la demora del proceso considerando en contra del imputado sus peticiones, pues se entendió que ello provocaba una restricción de la libertad de defensa que resultaba contraria al artículo 18, CN, criterio que fue mantenido luego en CSJ 960/2006 (42-M)/CS1 "Montes, Alejandro Daniel y otros s/ infracción al art. 166, inc. 2, CP", sentencia del 15 de julio de 2008 y CSJ 1008/2007 (43-r)/CS1 "Richards, Juan Miguel y otros s/ defraudación –causa 46.022/97" sentencia del 31 de agosto de 2010, entre muchas otras.

Así también, en el informe 86/09 de la Comisión IDH 86/09 citada, se sostuvo que "las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a los fines de justificar el plazo razonable de detención ya que el empleo de los medios que la ley ha previsto para garantizar el debido proceso no debe ser desalentado y, mucho menos, valorada de manera negativa la activa intervención durante el proceso." (párrafo 130).

De modo que las demoras ocasionadas por los planteos de la defensa configuran las herramientas propias que prevé el sistema de enjuiciamiento actual (ley 23.984) que admite la reedición de las cuestiones, no fija plazos fatales y proyecta planteos que deberían quedar saldados en la etapa intermedia; a diferencia de cuanto propone el nuevo CPPF que limita y ordena estos aspectos precisamente para evitar este tipo de escenarios de extrema dilación.

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

En virtud de todo lo expuesto, los planteos de prescripción realizados por las partes, encuadran dentro de la actividad de defensa legalmente admitida y no puede ser considerada abusiva en los términos de la doctrina expuesta. Por tal motivo, no podrán acogerse los planteos realizados en orden a esta cuestión por el Ministerio Público Fiscal.

En lo que refiere al avance del caso, si bien se dictó sentencia condenatoria, lo cierto es que el análisis de *contexto* referente a casos de alta complejidad y gravedad institucional no aplican al particular, pues si bien en la especie habrían intervenido funcionarios públicos, lo cierto es que esa similitud no es relevante a los fines de trazar un analogía respecto del supuesto al que aludí al votar en la causa CFP5926/2004/TO1/CFC1 caratulada "Menem, Carlos Saúl y otros s/ recurso de casación" anteriormente citada. Ello así, pues en aquel caso se trataba de hechos de máxima gravedad presuntamente cometidos por las máximas autoridades del país, que difiere sustancialmente en este caso.

Además, nótese que aquí se investigaba la emisión por parte de funcionarios de una Fiscalía de Instrucción de autorizaciones apócrifas para circular vehículos, de modo que aún cuando el hecho se repitió en varias ocasiones no resulta complicado en términos probatorios ni presenta una escala en su complejidad que justifique las demoras advertidas ni el análisis de contexto antedicho.

En este punto, corresponde insistir en que la causa tramitó durante más de **16 años** (las presentes actuaciones se iniciaron en 2003) con relación a sucesos cuya pena máxima es de 8 años, de modo que el tiempo total de duración del caso **duplica las penalidades** legales previstas.

En suma, se ha lesionado el derecho fundamental del

imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable (regla expresa de la CADH, art. 8.1), resultando adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal, desde que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a los órganos del Estado.

En este contexto, considero que las características de los hechos denunciados en tanto implicaban la posible intervención de funcionarios públicos, requería el máximo celo por parte de los órganos jurisdiccionales y de la acusación, quienes debieron actuar con especial esmero para promover actos regulares válidos en tiempo oportuno.

Ello, en coincidencia con los lineamientos sentados en la causa nº 7789 caratulada *"Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación"*, registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *"Kipperband"* -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano-(Fallos 322:360), y en los precedentes *"Barra"* (Fallos 327:327), *"Egea"* (Fallos 327:4815), *"Cuatrín"* (331:600), *"Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas"* (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), *"Arisnabarreta"* (Fallos 332:2159) y *"Bobadilla"* (Fallos 332:2604), recientemente reafirmada en "Richards" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y *"Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro"* (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); "Poggio" (P. 686. XLV), "Mezzadra" (M. 1181. XLIV) y "Rizikow" (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; y más recientemente "Losicer", Fallos 335:1126, "Vilche José Luis s/ causa nº 93249" V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012, "Goye", Fallos 340:2001 y "Espíndola", Fallos 342:584)

h. De la solución adoptada y del planteo fiscal

En cuanto a la solución a adoptar entiendo que la afectación de un derecho de orden superior justifica la invalidación de

lo actuado y la desvinculación de los imputados por haberse extinguido la acción, tal como lo he venido sosteniendo en numerosas ocasiones y como es doctrina consolidada de nuestro Máximo Tribunal, conforme surge de los casos cuyas citas fueron enunciadas en el punto anterior.

Al respecto, debo señalar que la decisión de los jueces al afirmar que en el caso se violó el plazo razonable para luego tener por cumplida la pena, no puede ser admitida en tanto ello supone admitir la violación de un derecho fundamental y tolerar los efectos del vicio, en contra del imputado.

Por lo demás, si bien los magistrados han citado el artículo 113 (según ley 27.063, actualmente artículo 119 del CPPF), lo cierto es que dicha norma establece la duración máxima del procedimiento, aunque en modo alguno admite o sugiere la solución adoptada.

De modo que los jueces confirmaron la violación del plazo razonable con citas del nuevo CPPF, pero consintieron sus efectos al tener por cumplida la pena y no disponer la desvinculación. Tal razonamiento no puede ser admitido.

En virtud de todo lo dicho, corresponde rechazar el planteo del Ministerio Público Fiscal que se agravió de que se tuvieran por cumplidas las penas.

En orden a los agravios del fiscal basados en que esta Sala había admitido en ocasiones anteriores los planteos del Ministerio Público referentes a la prescripción de la acción, cabe señalar que en el marco de las causas citadas (causa 14.097, "Zelarayan, Roberto Julio s/ recurso de casación", registro 83/14 del 20 de febrero de 2014, causa FTU810167/2009/10/CFC1 "Chimale, Víctor Hugo s/ recurso de casación", del 20 de junio de 2016, registro 1098/16, causa

14.097, "Zelarayan, Fernando s/ recurso de casación", registro 85/14 del 20 de febrero de 2014, causa 14.099 "Del Milagro Valdivieso, Eduardo José s/ recurso de casación", registro 84/14 del 20 de febrero de 2014 y c. 14.564 "Rizzo, Carolina s/ recurso de casación", registro 1509 del 2 de octubre de 20038), esta Sala no sentó opinión en orden al fondo de la cuestión debatida pues se consideró que las sentencias resultaban arbitrarias por omisión de tratamiento de los agravios del fiscal, extremo que sella la suerte de las consideraciones expuestas en el recurso por el representante de la vindicta pública.

Finalmente, cabe descarar que la solución propuesta se aplica también respecto de Fernando Eduardo Escobar y Alejandro Martoni en virtud del artículo 441 del CPPN, resultando inoficioso abordar el agravio expuesto por la defensora en días de oficina en punto a la inadmisibilidad del recurso fiscal respecto de Martoni.

i. De la situación procesal de Víctor Hugo Brito

Finalmente, corresponde dar respuesta al agravio del Ministerio Público Fiscal vinculado con la absolución de Víctor Hugo Brito.

Al respecto, el acusador público sostuvo que la sentencia es infundada pues no consta en el voto de los jueces las razones o fundamentos en que se basaron para tomar la decisión desvinculante respecto del nombrado.

Ahora bien, conforme surge de la sentencia, los jueces afirmaron que "la prueba producida en el debate que emerge de las conversaciones telefónicas mantenidas con Tomás, como así también el llamativo uso de una camioneta con datos de identificación adulterados que provenía del taller de Tomás, para realizar diligencias en su carácter de funcionario miembro de la Policía Federal Argentina, no resultan suficientes para una condena en el caso, ya que el Tribunal

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

entendió que no se había probado el delito de lavado." (fs. 14.654)

Y añadieron los magistrados que "tampoco alcanza para una condena por encubrimiento, en mérito que fue acusado en carácter de partícipe, es decir por haber realizado un aporte en el hecho de otro, si ese hecho principal no fue comprobado, en mérito a la duda como elemento objetivo y no como mera íntima convicción, debe ser beneficiado por el principio consagrado en el artículo 3 del CPPN y en consecuencia recibir su absolución" (fs. 14.654vta.)

Conforme se advierte, el tribunal reseñó los aspectos existentes en el caso (conversaciones telefónicas y el uso de la camioneta con datos adulterada), aunque concluyó que estos aspectos resultaban insuficientes para destruir el estado de duda, tanto respecto del lavado de activos como del delito de encubrimiento.

En su recurso, el acusador sólo se limitó a afirmar que la sentencia resultaba arbitraria, absurda y que la prueba debía ser interpretada en función de todo el contexto del hecho. Sin embargo, no alegó de qué manera debió realizarse tal interpretación ni tampoco puntualizó en el caso específico de Brito de qué manera los jueces incumplieron con la obligación de fundar su decisión.

Del recurso no surge ninguna alusión concreta a las pruebas que vincularían a Brito a los hechos ni la propuesta de cómo debieron analizarse para concluir en la pretendida condena, extremo que sella la suerte de las objeciones del fiscal.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, hacer lugar a los recursos deducidos por las

defensas, anular los puntos dispositivos II, III, IV, V, VI y VII de la sentencia de fs. 14.537/14.695 y declarar extinguida la acción penal por afectación del plazo razonable respecto de Pedro José Tomás, Héctor Alfredo Abraham Musi, Hugo Jorge Tarifa, Alejandro Martoni, Francisco Javier Abascal y Fernando Eduardo Escobar y dictar sus sobreseimiento de los nombrados en orden a los hechos materia de acusación, sin costas (arts. 62, inc. 2, 63 y 67 del CP, 336 inc. 1, 441, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Por compartir los fundamentos formulados por la colega que lidera el acuerdo, dadas las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución que allí se propone. Así voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada como se encuentra la suerte del recurso por el sufragio concordante de los distinguidos colegas preopinantes, sólo habrá de manifestar su respetuosa disidencia respecto a la declaración de extinción de la acción penal por violación al plazo razonable, lo que así vota.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **HACER LUGAR** a los recursos deducidos por las defensas, **ANULAR** los puntos dispositivos II, III, IV, V, VI y VII de la sentencia de fs. 14.537/14.695 y **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por afectación del plazo razonable respecto de Pedro José Tomás, Héctor Alfredo Abraham Musi, Hugo Jorge Tarifa, Alejandro Martoni, Francisco Javier Abascal y Fernando Eduardo Escobar y **DICTAR SUS SOBRESEIMIENTO** de los nombrados en orden a los hechos materia de acusación, sin costas (arts. 62, inc. 2, 63 y 67 del CP, 336 inc. 1, 441,

456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las actuaciones a su origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA

GUILLERMO YACOBUCCI

ALEJANDRO W. SLOKAR

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA